

6 de abril de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Hilario Bellido, en nombre y representación de **Roberto Lucero**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social**, al pago de B/.99,452.00, en concepto de indemnización por la pérdida de la visión de su ojo derecho.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Hilario Bellido, en nombre y representación de **Roberto Lucero**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.99,452.00, en concepto de indemnización por la pérdida de la visión de su ojo derecho.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N° 38 de 2000, según el cual a este despacho le corresponde defender los intereses de la Administración Pública en este tipo de procesos.

II. La pretensión.

El demandante solicita a la Sala que se sirva condenar a la Caja de Seguro Social a pagarle la suma de B/.99,452.00 en concepto de indemnización por la pérdida de visión del ojo

derecho; así como los daños morales y la incapacidad dejada de pagar.

Este Despacho se opone a lo pedido por el demandante, porque el mismo no está asistido por el derecho, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones, el fundamento legal invocado y la cuantía de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos únicamente que el demandante es funcionario de la Universidad de Panamá, porque así se colige de autos, el resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho lo aceptamos, porque así se colige de la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia visible de foja 1 a 11 del expediente judicial.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. La Caja de Seguro Social sustentó su posición en el hecho que la solicitud presentada por el señor Roberto Lucero prescribió, toda vez que la misma no se presentó dentro del plazo de un año que establecen las normas de seguridad social.

Cuarto: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste no es un hecho, sino la transcripción de un extracto de la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia fechada 2 de mayo de 2002 y como tal se tiene.

Sexto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 1644 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Concepto de la violación.

"La actuación de la Caja de Seguro Social, viola en forma directa esta norma debido a que la misma establece el principio general de la responsabilidad nacida de culpa o negligencia. En tal sentido, como ya es sabido, esta Sala de la Honorable Corte Suprema, en la Sentencia fechada 2 de mayo de 2002, luego de cumplidos los procedimientos previos, le señaló a la institución demandada que tenía que hacerle frente a todas las obligaciones que le emanaban de su conducta frente al asegurado, **ROBERTO JESÚS LUCERO**. Al no cumplir con los pagos que le son de su obligación, la demandada viola directamente este artículo que señala el principio de la responsabilidad por negligencia o culpa en su actuar."
(Foja 18)

b. El artículo 1644-A del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1644-A: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto

físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Concepto de la violación.

"Las actuaciones de la institución demandada violan en forma directa la norma transcrita debido a que en la misma se precisa la definición y contenido de daño, incluyendo en esta, (sic) tanto el daño material como el moral. La Caja de Seguro Social, luego de dictada la sentencia de 2 de mayo de 2002, emitida por esta misma Sala de Justicia, es sabedora y tiene conocimiento de que debe indemnizar al señor **Roberto Lucero**, de los daños morales y materiales que le infringió por no haber tramitado y tratado su caso como un riesgo profesional y que producto de ello, haya perdido la visión total por el ojo derecho de su cara, daño este (sic) que es irreversible, afectando su estimación, su decoro y aspectos físicos. La negativa de la demandada viola directamente este artículo y por lo tanto, ello debe ser base y fundamento para que se le condene concediendo así nuestra solicitud de condena por la cuantía de la indemnización solicitada.

La norma transcrita enfatiza directamente en la responsabilidad del Estado y de las instituciones descentralizadas del Estado, tal como lo es y constituye la entidad demandada en este caso. El Seguro Social debe responder del daño material y moral inferido con su accionar, al señor Roberto Lucero." (F. 19)

c. El artículo 77 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, que señala:

"Artículo 77: El otorgamiento de las prestaciones por el presente Decreto de Gabinete, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa del patrono o de sus representantes, que dieran lugar a indemnización según la legislación común, la Caja de Seguro procederá a demandar el pago de esa indemnización la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que la Caja acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común podrá ser interpuesta por la víctima o sus causahabientes."

Concepto de la violación.

"El artículo 77 del Decreto de Gabinete # 68 de 31 de marzo de 1970, ha sido violado directamente por la acción de la Caja de Seguro Social, debido a que la misma se niega a pagarle la indemnización al demandante. Ello es así porque esta Sala determinó en su Sentencia de 2 de mayo de 2002, que la institución demandada debe reconocerle a Roberto Lucero los derechos previstos en el Decreto de Gabinete # 68 de 31 de marzo de 1970, reglamentado por el Acuerdo # 1 de 29 de mayo de 1995. Dentro de los derechos consagrados en estas normas se cuenta la indemnización por daños y perjuicios ocasionados. La Caja de Seguro Social no puede obviar su obligación de resarcimiento, máxime como en este caso cuando las secuelas son obvias. La condición física y psíquicas del demandante han sido afectadas y ahora con el subterfugio de que la responsabilidad debe recaer sobre el patrono del demandante, la Caja de Seguro Social se niega a indemnizarlo, pretendiendo darle una mínima pensión temporal.

Esta norma que ha sido violada por la conducta de la demandada, faculta a esta (sic) para que en caso de que ella pague la indemnización, se subroge ante el patrono del demandante, pero, antes debe resarcir los derechos del señor Roberto Lucero. Por lo que, esta norma ha sido violada por la Caja de Seguro Social con su actuar." (Fojas 19 y 29).

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este despacho se opone categóricamente a la pretensión del demandante, porque la Caja de Seguro Social **no fue la causante del accidente sufrido por él y sus funcionarios en ningún momento han sido negligentes al tratar su afección,**

por lo que la institución de previsión social no está en la obligación de indemnizarlo.

Ello se verifica en la Sentencia fechada 2 de mayo de 2002 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visible de foja 1 a 11 del expediente judicial, que en lo medular dice:

"V. Decisión de la Sala

...

Consta en autos que el historial clínico del paciente Roberto Lucero acopiado en la Caja de Seguro Social registra que éste acudió y fue atendido en 'Urgencias de Adultos' del Complejo Hospitalario Metropolitano de la entidad de seguridad social, un día después del accidente de trabajo, es decir el día 2 de julio de 1997 (foja 65), por traumatismo en el ojo derecho, a la 1:30 p.m. de ese día. Gran parte de dicho documento dice relación con el tratamiento ante la Caja de la afección que el señor Lucero sufrió en su ojo derecho, así se extrae de fojas 1 a la 65, inclusive. Posteriormente, Lucero siguió asistiendo a varias citas médicas en el sexto piso del Complejo Hospitalario, entre 1997 y 1998 (foja 7 del expediente administrativo). Lo que demuestra el contacto directo, casi inmediato, y seguimiento médico de la afección del interesado en la Caja, y no en otro centro de salud público o privado.

... , y narra nuevamente lo que le sucedió, como resultado de un desprendimiento de parte de un clavo de acero que le impactó el ojo derecho cuando realizaba sus labores de ebanista en la Universidad de Panamá.

...Roberto Lucero recibió las atenciones médicas de la Caja en su ojo derecho por las lesiones sufridas inmediatamente de sucedido el hecho..."
(Fojas 7 a 9 del expediente judicial)

Es la propia Sala de la Corte Suprema de Justicia, la que pone de manifiesto que el accidente ocurrido al demandante acaeció en la Universidad de Panamá y ella destaca

las atenciones que éste recibió por parte de la institución de previsión social, lo que evidencia que no hubo ni culpa ni negligencia por parte de los médicos que lo atendieron, por lo que no es factible que se le exija a la Caja de Seguro Social el pago de una indemnización.

La Sentencia fechada 2 de mayo de 2002 en ningún momento obliga a la Caja de Seguro Social al pago de indemnización alguna, la misma se limita a **ordenar** a la institución que se **"tramite como riesgo profesional el accidente de trabajo ocurrido el día 1 de julio de 1997 al señor Roberto Lucero, con seguro social No. 73-9779..."** (Véase foja 11 del expediente judicial).

El demandante argumenta, entre otras cosas, que la institución no ha cumplido con los pagos.

A juicio de esta Procuraduría, el Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización no es la vía procesal para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, en todo caso, el demandante debió interponer oportunamente una solicitud de desacato para que los Honorables Magistrados se pronunciaran sobre el cumplimiento de la aludida Sentencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el evento en que existiera mérito para ello, los Magistrados podrían decidir si procedía o no una sanción por incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social.

Decimos esto, porque en el hecho sexto, el abogado del demandante indica (a foja 17 de la demanda) que la Caja de Seguro Social "pretende finalmente concederle una incapacidad común a mi mandante de B/.37.00 por quincena...", lo que denota que sí hay una intención manifiesta de la demandada de

cumplir con la orden de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, la Ley prevé los mecanismos necesarios para que dentro de la vía gubernativa se pueda impugnar toda decisión, en el evento en que se considere que el monto que debe pagar la Caja de Seguro Social en concepto de riesgo profesional no sea el adecuado.

Reiteramos que **el Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización no es la vía idónea para solicitar a los Honorables Magistrados el cumplimiento de las Sentencias emanadas de dicha Sala ni para impugnar los montos que asigna la Caja de Seguro Social en concepto de riesgos profesionales.**

Lo anterior evidencia que no se han vulnerado ninguna de las disposiciones invocadas por el demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar la pretensión del demandante consignada en el libelo de la demanda.

Pruebas: Aceptamos la prueba aducida junto con la demanda, porque cumple con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la parte actora.

Cuantía: Negamos la cuantía indicada por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General